



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 513 -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 11 JUN. 2015

#### VISTO:

El recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el servidor Faustino ARBIETO JAUREGUI, y demás antecedentes que se acompañan;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a través del Oficio N° 030-2015-DRTC/GR-APURIMAC con SIGE N° 00002181 de fecha 11 de febrero del 2015, eleva el recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el servidor Faustino ARBIETO JAUREGUI, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es remitido en un total de 23 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, según se advierte de la pretensión del recurrente **Faustino ARBIETO JAUREGUI**, en su condición de servidor contratado con carácter continuo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, quien manifiesta haber invocado en los años 2010 y 2012 a través de los Expedientes N° 294-2010 y 2301-2012, ante dicha institución sobre el reconocimiento de sus derechos laborales y acceso al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Legislativo N° 005-90-PCM. Sin que la administración a pesar del término transcurrido haya resuelto hasta la fecha su pedido, configurándose así por dicha inacción el silencio administrativo negativo. Teniendo en cuenta además que el artículo 26 numeral 3° de la Constitución Política del Estado, señala la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma, vale decir los derechos laborales son irrenunciables y frente a la existencia de duda le favorece al trabajador. Argumentos estos que deben considerarse como cuestionamiento del interesado;

Que, de conformidad a los numerales 3 y 4 del Artículo 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, según establece el Artículo 239 inciso tercero de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, en caso de demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo;

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, precisa que no están comprendidos en la Carrera



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACION



Administrativa los servidores contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable;

Que, de igual modo el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece que **el ingreso a la Administración Pública en la condición de carrera o contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso**. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo, precisa no obstante lo señalado en el Artículo 2°, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1°, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre la solicitud, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado. **Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444. Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444.** Sin embargo por imperio del Decreto Legislativo N° 1029 que modifica, entre otros el artículo 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que Dispone **la Declaración Jurada a que se refiere el presente Artículo 3° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;**

Que, asimismo la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo **vigente del 08-01-2008** ofrece nueva regulación de los casos a los que se aplica el Silencio Administrativo Positivo y el Silencio Administrativo Negativo, pero no reúne sus efectos, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, de la citada Ley, establece **excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público,** incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana el sistema financiero y de seguros, mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales de los que generen obligación de dar o hacer de Estado entre otros. Siendo el Silencio Administrativo Negativo de carácter excepcional a partir de la presente Ley, la regla general para los procedimientos de evaluación previa es el Silencio Administrativo Positivo, por tanto el Silencio Administrativo Negativo debe estar justificado debidamente, pero no es una justificación por materias, sino únicamente cuando el procedimiento afecte significativamente el interés público. **Habiéndose derogado mediante la Ley N° 29060, los Artículos 33 y 34 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General no surte por lo tanto sus efectos a partir de la vigencia de la misma;**

Que, la **Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2015**, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de



## GOBERNACION

la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, asimismo la citada Ley N° 30281, en su Artículo 8° numeral 8.1, **Prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento**, salvo en los supuestos siguientes: nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de magistrados del Poder Judicial, Fiscales del Ministerio Público, docentes universitarios y profesores del Magisterio Nacional, el nombramiento de hasta el veinte por ciento (20%) de la PEA definida a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, de los profesionales de la salud y de técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales y las Asociaciones de Comunidades Laborales de Salud CLAS y otros;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**;

Que, mediante Ley N° 30305, se Reforman los Artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de autos se advierte, si bien el servidor recurrente en uso del derecho de petición que le asiste solicitó hace varios años atrás no sólo su nombramiento, sino el reconocimiento de sus derechos laborales ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, sin embargo se tiene en antecedentes los Contratos de Trabajo formalizados mediante las Resoluciones Directorales N° 169-2013-GR-DRTC-DR.APURIMAC y 7-2014-GR-DRTC.DR.APURIMAC, sus fechas 08 de noviembre del 2013 y 28 de mayo del 2014 respectivamente, que fueron remitidos a través del SIGE N° 00007155 del 24-04-2015 y dictados en atención a lo dispuesto por la Resolución Judicial N° 01 del 22-05-2013, recaído en el **Expediente de Medida Cautelar N° 1174-2013-24, del Juzgado Mixto de Abancay**, que Declara Fundada la solicitud de medida cautelar ordenando a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, conservar el estado de hecho y derecho en el cargo de Técnico Administrativo II Nivel STB de la Dirección de Administración a **Faustino Arbieta Jáuregui**. Siendo ello así, **su continuidad o permanencia en la Institución donde viene cumpliendo sus labores dicho servidor, es en atención a la disposición judicial como contratado**, que sobre el particular el Art. 4° del Decreto Supremo N° 017- 93-JUS, TUO de la Ley Orgánica de Poder Judicial ha precisado, toda persona o autoridad está obligado a acatar y dar cumplimiento de las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente en sus propios términos. Por su parte el 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que **el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, lo cual no se observa en el presente caso**. Asimismo de conformidad a la Ley N° 30281 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Prohíbe entre otras acciones el nombramiento de personal, salvo los casos previstos en dicha norma;



Estando a la Opinión Legal N° 290-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 11 de mayo del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE**, El Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo, invocado por el administrado **Faustino ARBIETO JAUREGUI**, en su condición de servidor contratado con carácter continuo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **NO HA LUGAR** administrativamente la pretensión solicitada. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.



**ARTICULO SEGUNDO.- REITERAR**, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, conforme a sus atribuciones **ATIENDA** los recursos administrativos y/o peticiones formuladas por los administrados en tiempo oportuno conforme a Ley, bajo responsabilidad, caso de reincidencia se estarán tomando las medidas administrativas correspondientes.



**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.



**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.



**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

*W. Venegas*

**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres  
GOBERNADOR  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

WFVT/GR.GRAP.  
AHZB/DRAJ.  
JGR/ABOG.